



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Del Objeto

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto normar los procesos institucionales de planeación, evaluación, consulta y orientación de las actividades y programas de conservación, producción, promoción y difusión cultural que se desarrolle en la Entidad.

Artículo 2.- La cultura es patrimonio de la sociedad y su conservación, rescate, preservación, difusión y promoción en el Estado, corresponde a las autoridades, a las instituciones públicas o privadas, a las organizaciones de la sociedad civil y en general a todos los habitantes del Estado conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley:** A la Ley de Desarrollo Cultural del Estado y Municipios de Zacatecas;
- II. Ley que Crea el Instituto:** A la Ley que Crea el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";
- III. Patrimonio Cultural:** A todo producto cultural, material o inmaterial, tangible e intangible que posean un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto y por lo tanto, forme parte fundamental de su identidad cultural, en los términos de la Ley de Protección y conservación de Monumentos Coloniales y Zonas Típicas;
- IV. Instituto:** Al Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";
- V. Sistema:** Al Sistema de Desarrollo Cultural del Estado de Zacatecas;
- VI. Gobernador:** Al Titular del Poder Ejecutivo;
- VII. Director General:** Al Director General del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";
- VIII. Institutos Culturales:** A los Institutos Culturales Municipales;
- IX. Programa:** Al Programa de Desarrollo Cultural;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- X. Sistema de Difusión y Vinculación:** Es el instrumento integrador de la información del sector cultural que se genera por diferentes fuentes la cual permitirá diagnosticar y conocer las tendencias y resultados que influyan en la toma de decisiones para formular, evaluar y ajustar las políticas culturales para implementar proyectos y programas que fomenten el desarrollo cultural en el Estado, interactuando con el ámbito cultural nacional e internacional.

Artículo 4.- Serán autoridades responsables del desarrollo cultural en los términos del presente reglamento las siguientes:

- I.** El Gobernador a través del Instituto;
- II.** Los Institutos Culturales, y
- III.** Las Asociaciones Civiles de promoción y difusión cultural.

CAPÍTULO II

Del Sistema

Artículo 5.- El Sistema será coordinado por el Instituto, quien definirá a través de sus integrantes, los mecanismos de colaboración que se requieran con el fin de alcanzar el desarrollo cultural del Estado.

Artículo 6.- El Sistema, basará su programa de actividades en el Plan Estatal de Desarrollo vigente y nombrará a los integrantes de la comisión especial de cultura que se instalará en el seno del COPLADEZ.

Artículo 7.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley, al Sistema le corresponderá lo siguiente:

- I.** Definir de manera coordinada y en concordancia para su operación interinstitucional, las políticas culturales del Estado y Municipios;
- II.** Llevar a cabo tareas de investigación o consulta pública a fin de crear nuevas políticas culturales en la Entidad;
- III.** Coordinar las actividades específicas de sus integrantes relacionándolas de manera horizontal en apoyo y fomento a la cultura;
- IV.** Mantener comunicación directa a través del Instituto, con los espacios informativos y de orientación de Radio Zacatecas;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- V. Apoyar y optimizar la difusión de la cultura ,y (sic)
- VI. Establecer las condiciones que se requieran para el patrocinio de las acciones del desarrollo cultural.

Artículo 8.- Para su mejor funcionamiento, el Sistema contará con la siguiente estructura:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director General;
- III. Los vocales, que serán un representante de las siguientes instancias:
 - a) Del Gobierno Federal, a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
 - b) De los Gobiernos Municipales, a través de los Institutos de Cultura;
 - c) De la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" y las demás instituciones académicas y de estudios superiores;
 - d) De la iniciativa privada;
 - e) De la sociedad civil;
 - f) De los creadores y promotores culturales;
 - g) De los migrantes zacatecanos, y
 - h) De los Jóvenes.

Artículo 9.- Serán atribuciones del Presidente las siguientes:

- I. Iniciar, impulsar y promover las relaciones culturales y artísticas con los municipios, entidades federativas y diversos países;
- II. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del programa y demás proyectos culturales;
- III. Colaborar con los municipios en las acciones llevadas a cabo para el desarrollo del Estado, y
- IV. Las demás que se desprendan del presente Reglamento y otras disposiciones en la materia.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 10.- Serán atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Proponer acciones que incrementen las fuentes de financiamiento complementario para las actividades y programas culturales;
- II. Promover y dar seguimiento a evaluaciones periódicas de las estructuras, programas y actividades culturales;
- III. Promover el establecimiento de convenios y proyectos de colaboración en el área cultural con instituciones y organismos locales, nacionales e internacionales, y
- IV. Estructurar y proponer al sistema, mecanismos de coordinación interinstitucional para una mejor cobertura y calidad en los servicios en materia cultural.

Artículo 11.- Serán funciones de los vocales, las siguientes:

- I. Emitir opinión y sugerencias para la elaboración y evaluación de las políticas culturales del Estado y municipios;
- II. Coadyuvar en la organización de foros y talleres de expresión que permitan escuchar e integrar las propuestas de la ciudadanía, y
- III. Colaborar con el sistema en la integración y actualización de su base de datos

Artículo 12.- Para la designación de los representantes a que se refieren las fracciones IV a la IX del artículo 11 de la Ley, el Instituto enviará invitación a cada una de las instituciones relacionadas, a fin de que designen de manera interna su representante que será de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de nuestro Estado.

Los cargos dentro del Sistema se desempeñarán de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución ni emolumento alguno.

Artículo 13.- El Sistema, sesionará por lo menos dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria la veces que se requiera. La convocatoria se emitirá por el Gobernador o por el funcionario que él designe para tal efecto, con tres días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y cuando menos veinticuatro horas de anticipación en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 14.- Los integrantes del Sistema, podrán designar a un miembro suplente, el cual en caso de ausencia del titular, contará con las mismas facultades de éste, se le reconocerá mediante escrito de designación. Tendrán derecho a voz pero sin voto.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 15.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- El Sistema podrá crear comisiones interinstitucionales y ciudadanas para el mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 17.- La Comisión Especial de Cultura, se encargará de la planeación y seguimiento del Programa y estará integrada por:

- I. El Director General;
- II. El Coordinador General del Comité para la Planeación y Desarrollo del Estado de Zacatecas, y
- III. La Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 18.- Serán funciones de la Comisión Especial de Cultura las siguientes:

- I. Coordinar las acciones de planeación y elaboración del Programa;
- II. Llevar el seguimiento, evaluación y actualización del Programa;
- III. Promover el Programa y proyectos especiales;
- IV. Verificar los planes y programas que genere el Sistema;
- V. Proponer el desarrollo de diagnósticos, investigaciones e insumos informativos necesarios para el fortalecimiento de las actividades y programas culturales;
- VI. Apoyar en la integración de programas culturales municipales, y
- VII. Concertar con las instituciones culturales o artísticas, públicas o privadas, la realización de proyectos culturales.

CAPÍTULO III

Del Instituto y los Institutos Municipales

Artículo 19.- Corresponderá al Instituto además de las atribuciones establecidas en la Ley, las siguientes funciones:

- I. Coordinar el sistema;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- II. Definir las imágenes de difusión cultural del Estado;
- III. Establecer acciones a implementarse en instituciones de educación y municipios para el fomento de la cultura;
- IV. Gestionar los apoyos financieros a fin de generar programas de estímulos a la creación artística del Estado;
- V. Apoyar y coordinar a los Ayuntamientos en materia cultural, y
- VI. Suscribir acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Ejecutivo del Estado.

Artículo 20.- Los Institutos Municipales formarán parte del Sistema y funcionarán bajo el procedimiento establecido por éste.

Artículo 21.- Los Municipios, para la creación de sus Institutos de Cultura establecerán partidas en sus Leyes de Ingresos Municipales.

Artículo 22.- Los Institutos Municipales deberán estar integrados tanto por autoridades de la materia, como por representantes de la sociedad civil, sus facultades se establecerán en el instrumento que los crea.

CAPÍTULO IV

De la Participación Ciudadana

Artículo 23.- Los Proyectos, quejas, comentarios, iniciativas, propuestas o cualquier otro documento que se encuentre relacionado con el Sistema, podrán ser presentados por cualquier persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades ante el Instituto o los Institutos Municipales.

Artículo 24.- Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, el escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico;
- II. El objeto, justificación, actos, hechos u omisiones que motive la queja, y
- III. Desglose presupuestario en caso de la queja derive de una solicitud de apoyo o algún proyecto.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

A dicho escrito deberá acompañarse de identificación oficial en el caso de personas físicas, copia del acta constitutiva en el caso de personas morales, fotocopia que acredite su alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, comprobante que acredite estar al corriente en su pago de impuestos y poder notariado del representante legal.

CAPÍTULO V

Del Sistema de Difusión y Vinculación Cultural

Artículo 25.- El sistema de difusión y vinculación es el instrumento integrador de la información del sector cultural que se genera por diferentes fuentes la cual permitirá diagnosticar y conocer las tendencias y resultados que influyan en la toma de decisiones para formular, evaluar y ajustar las políticas culturales para implementar proyectos y programas que fomenten el desarrollo cultural en el Estado, interactuando con el ámbito cultural nacional e internacional.

Artículo 26.- Será el Instituto quien coordine los mecanismos para su operación y administre la información recabada, en colaboración con los diversos órganos de participación cultural, bajo los formatos que el Sistema establezca.

Artículo 27.- El Sistema de difusión y vinculación se integrará por:

- I. Los Registros de los recursos culturales del Estado;
- II. Los Registros del patrimonio tangible e intangible;
- III. Los servicios culturales, y
- IV. Las Políticas Públicas y programas anuales en materia cultural.

Artículo 28.- Serán sujetos obligados a proporcionar la información necesaria para la alimentación del Sistema de difusión y vinculación, los Municipios a través de Institutos Culturales, los miembros integrantes del Sistema, la Comisión Especial de Cultura, las Instituciones y autoridades de la cultura y todos aquellos que manejen u operen temáticas de política cultural.

Artículo 29.- La administración de la información que se recabe, quedará a cargo del Instituto, con base en las normas y lineamientos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Zacatecas.

Artículo 30.- El Instituto coordinará y definirá las imágenes de difusión cultural del Estado, dentro del mismo y hacia el exterior.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 31.- El Sistema de Difusión y Vinculación Cultural, entregará al Instituto, la información que se crea pertinente difundir, para que a través del Departamento de Comunicación Social del Instituto, se difunda a los medios locales, nacionales e internacionales.

Artículo 32.- El Sistema de Difusión y Vinculación Cultural, deberá mantener comunicación directa a través del Instituto con los espacios alternativos informativos y de orientación de Radio Zacatecas.

Artículo 33.- En todas las formas y medios de difusión que se realicen de alguna actividad apoyada por algún órgano integrante del Sistema, deberá dejarse constancia de su auspicio, por lo que en todo material impreso: invitaciones, catálogos, dípticos, afiches, y demás, se incluirán los logotipos que autorice para tal efecto el Sistema.

Artículo 34.- En el caso de que la actividad cultural sea una exposición, representación teatral, musical, danza y demás actividades culturales que requieran de presentaciones en espacios cerrados o con limitaciones de cupo, se acordará con el Sistema el número de invitaciones a la inauguración y entradas o pases para la temporada que deberán facilitarse a la misma.

Artículo 35.- Una vez concluido el proyecto cultural, se debe remitir al Sistema de Difusión y Vinculación Cultural un informe, un archivo de prensa, un disco compacto con fotografías relativas a la actividad desarrollada, con indicación del lugar, la fecha, personas o instituciones organizadoras y un juego de todo el material impreso. Además en el informe se incluirá el dato del número de asistentes o participantes.

Artículo 36.- Si la actividad incluye otras actividades paralelas como charlas, edición de libro u otras actividades, también se deberá proporcionar al Sistema antes referido, los datos de dichas actividades.

CAPÍTULO VI

Del Programa Estatal y Municipal De Desarrollo Cultural

Artículo 37.- El Programa de Desarrollo Cultural, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada, deberán proponer las autoridades, instituciones públicas o privadas y las organizaciones de la sociedad civil en general, bajo las vertientes de corto, mediano y largo plazo. Su ejecución se sujetará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

El Gobierno del Estado y los Municipios, implementarán los mecanismos que contribuyan a la consecución de las metas y acciones planteadas en el Programa, así como



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

aquellos que permitan la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la desarrollo de la cultura.

Artículo 38.- El Programa será elaborado cada seis años por el Sistema y se remitirá al Ejecutivo del Estado para su aprobación. El Programa y sus lineamientos generales serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Este Programa se revisará y actualizará, en su caso, anualmente.

Artículo 39.- El Programa deberá contener, por lo menos:

- I. Las estrategias para el estímulo de actividades de desarrollo cultural;
- II. Métodos de comunicación y difusión;
- III. Preservación y restauración del patrimonio cultural tangible e intangible;
- IV. Formación de gestores culturales;
- V. Recuperación de tradiciones y culturas populares;
- VI. Identificación de iniciativas;
- VII. Regulación y bases para la presentación de proyectos culturales, y
- VIII. Evaluación e Informes.

Artículo 40.- En cada municipio se podrá establecer un Instituto Municipal de Cultura.

Artículo 41.- En los Institutos Municipales podrá participar la sociedad civil a través de grupos organizados con la finalidad de satisfacer las necesidades culturales.

Artículo 42.- Los institutos municipales expedirán el programa municipal de cultura, en congruencia con lo que se establezca en el programa estatal, de conformidad con las estrategias y las prioridades para alcanzar los objetivos para el desarrollo cultural en la municipalidad.

Artículo 43.- Los programas municipales de cultura constituirán compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en el ejercicio de esta función y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Estrategias para el estímulo de actividades de desarrollo cultural;
- II. Métodos de comunicación y difusión;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- III. Recuperación de tradiciones y culturas populares, y
- IV. Regulación y bases para la presentación de proyectos culturales.

CAPÍTULO VII

Del Patrimonio Cultural

Artículo 44.- El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes a las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, que reconozcan como parte integrante de su identidad regional.

Artículo 45.- Se consideran integrantes del patrimonio cultural, entre otros, los siguientes:

- I. Los bienes o conjuntos de bienes que han sido declarados como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO;
- II. Los bienes o conjuntos de bienes que, por disposición de Ley o por declaratoria específica del Gobernador, son monumentos, arqueológicos, históricos o artísticos, en los términos de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;
- III. Los bienes amovibles que son expresión y testimonio de la creación humana y que tienen un valor histórico, artístico, científico o técnico;
- IV. Los considerados paisajes culturales por declaratoria de la Legislatura del Estado;
- V. Los centros de población en el Estado que han sido designados Pueblos Mágicos por la Secretaría de Turismo Federal, y
- VI. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 46.- El Instituto coadyuvará con la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas en el establecimiento de los criterios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión y enriquecimiento.

Artículo 47.- Toda intervención de protección patrimonial deberá realizarse por personal calificado, autorizado por el Instituto.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

CAPÍTULO VIII

De la Educación

Artículo 48.- El Instituto se apoyará de los sistemas de comunicación institucionales, así como de la Secretaría de Educación y Cultura a fin de que se esté en condiciones de insertar propuestas educativas formuladas por el Sistema dentro de los programas existentes.

Artículo 49.- El Instituto creará los instrumentos y mecanismo (sic) necesarios con el objeto de coordinarse con la Secretaría de Educación y Cultura para diseñar políticas y programar acciones de formación cultural en el ámbito de la educación en el Estado.

Los instrumentos y mecanismos estarán orientados a enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad. Lo anterior, en el marco del respeto a la diversidad e identidad culturales, el derecho al desarrollo de la propia cultura, la conservación de las tradiciones y la participación social.

Artículo 50.- De manera específica, enunciativa y no limitativa, las acciones que se emprendan en los instrumentos referidos en el artículo anterior podrán ser:

- I.** Apoyar la formación y el desarrollo cultural de la Entidad;
- II.** Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todos sus géneros;
- III.** Promover y difundir entre la población la cultura local, nacional e internacional en sus expresiones artísticas;
- IV.** Formular y coordinar la ejecución de programas de formación cultural;
- V.** Estimular la educación artística, a través de los talleres de iniciación, escritura, lectura, artes plásticas, música, artes escénicas, para niños y jóvenes;
- VI.** Diseñar y operar estrategias de intervención para el fortalecimiento de la vida académica y artística de las escuelas a través de los programas educativos;
- VII.** Diseñar y operar modelos de educación artística;
- VIII.** Organizar y promover actividades generales de difusión cultural;
- IX.** Organizar cursos, concursos, festivales, y otras formas de participación para enriquecer la vida cultural;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- X.** Impulsar la participación de la población en la elaboración, promoción y divulgación de proyectos culturales;
- XI.** Apoyar, preservar y difundir el arte, las expresiones de cultura popular, las festividades y tradiciones de nuestro Estado;
- XII.** Establecer los instrumentos y procedimientos necesarios, a fin de brindar apoyo y facilitar las gestiones de los creadores y productores que, por la magnitud y trascendencia de sus proyectos o actividades, así lo requieran;
- XIII.** Elaboración de proyectos de trabajo en coordinación con las áreas de la Secretaría, para crear circuitos que respondan a la demanda de servicios culturales, y
- XIV.** Crear redes sociales para impulsar el intercambio cultural y artístico entre la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedarán sin efecto todas las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado, para su debida publicación y observancia se expide el presente Reglamento de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Zacatecas a los dos días de agosto del año dos mil doce.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN". MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS; ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. GUSTAVO SALINAS IÑIGUEZ. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA "RAMÓN LÓPEZ VELARDE". Rúbricas.